



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00221-00
Demandante:	LEDYS MARGARITA HERNANDEZ OCHOA
Demandado:	INSTITUCION EDUCATIVA MARCELIANO POLO

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en los siguientes términos.

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

El apoderado judicial de la parte accionada propone como previa la denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS." sustentando su dicho en que se deben vincular como demandados, por una parte, al señor CÉSAR DARÍO CALDERON DORIA, quien figuró como rector de la entidad estudiantil demandada antes de la posesión del actual representante legal de dicha institución, señor EDGAR WILLIAM OTERO DAVID, es decir, antes del 15 de febrero de 2019, para efectos de determinar además si le asiste a CALDERÓN DORIA una "Responsabilidad personal", atendiendo al hecho de que a las Instituciones Educativas Oficiales les está prohibido contratar personal para aseo y vigilancia (servicios generales), conforme al Artículo 13 del Decreto 4791 del 19 de diciembre de 2008; y por otra, al DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por cuanto se aduce, que en materia de contratación, " (...) la Entidad encargada de la cartera de Educación – Secretaría de Educación de(l) Córdoba, a través de su representante legal, quien tendrá que dar las luces correspondientes acerca de los procesos licitatorios o contrataciones del servicio de aseo y servicios generales para las Instituciones Educativas Oficiales de los Municipios No Certificados, por los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, pues como se ha visto, esta contratación no corresponde a mi representada".

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Por secretaría, se dio el traslado de ley a la contraparte el día 25 de febrero de 2022.

DESCORRER DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

La parte demandante describió el traslado el día 2 de marzo de 2022, dentro del término, expresando que la parte demandada no formuló

dentro del escrito de contestación excepciones previas, sino de mérito, si el despacho y la parte demandante consideran que dentro de ellas existen excepciones previas, estas no están llamadas a prosperar, por cuanto no fueron formuladas como previas.

CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de señalar el Despacho es que revisado el proceso digital en TYBA se advierte que el memorial contentivo de la excepción previa se encuentra cargado en dicha plataforma desde el 25 de noviembre de 2021, esto es, en fecha anterior al traslado secretarial surtido. De allí que no se trate de interpretación de una excepción de mérito como previa.

Ahora bien, se considera que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario exige la presencia en el proceso de todos los sujetos intervinientes en la relación o acto jurídico objeto del mismo, dado que el debate jurídico debe resolverse de manera uniforme respecto todos ellos.

No obstante, esa relación jurídica no se observa en el presente asunto, pues lo que se discute es una relación laboral que la demandante atribuye a LA INSTITUCION EDUCATIVA MARCELIANO POLO, por lo que sustenta sus pretensiones de existencia de contrato de trabajo y pago de prestaciones sociales a esa entidad.

Ahora, la circunstancia de existir un tercero, incluso una solidaridad, no convierte esa calidad en litisconsortes necesario, pues el juicio se dirige contra quien el demandante considera es el responsable directo, mas no a los potenciales deudores solidarios, y solo él podría determinar si los convoca o no a juicio, dado que estos, solidarios, no podrían desde su defensa desconocer la existencia de ser así, del contrato de trabajo reclamado. En últimas de probarse que la demandada no es la llamada a responder por las pretensiones formuladas correspondería denegar las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, la excepción no está llamada a prosperar.

En ese orden de ideas, al haberse resuelto la excepción previa propuesta, en atención al principio de economía procesal y a las diferentes solicitudes de impulso procesal presentadas por las partes en conjunto, como quiera que la etapa procesal que en orden prosigue en este proceso es la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., por ello, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en esa norma, adicionalmente; y en caso que el tiempo lo permita, esta audiencia se concentrará con la de trámite y juzgamiento consagrada en el art. 80 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, las partes y apoderados; deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia. Y se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", propuesta por la parte demandada, conforme a lo dicho en líneas que anteceden.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo de manera presencial la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del C.P.T el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., previniendo a los apoderados judiciales que en caso de que el tiempo lo permita, esa audiencia se concentrará con la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el art. 80 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y testigos; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia **y adviértaseles del deber de colaboración con la administración de justicia de contar con las herramientas tecnológicas para llevar sin contratiempos la audiencia.**

TERCERO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA